

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000000202200009
Acusado: Jonathan Yair Gómez Pérez
Delito: Hurto Calificado y agravado tentado
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá (Cunda/marca), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada hiciera el procesado Jonathan Yair Gómez Pérez ante este despacho y antes de dar trámite a la audiencia de formulación de acusación, aprobado el mismo y, anunciado fallo condenatorio por esta instancia corresponde su lectura conforme al siguiente:

ACONTECER

El día 28 de febrero de la presente anualidad siendo las 00:15 horas, la policía recibe llamada de la ciudadanía informándoles que en local de la calle 8 número 12-02 del municipio de Zipaquirá unos sujetos estaban ingresando por el techo. Al llegar los gendarmes encuentran a un sujeto que se encontraba acostado en el techo sobre una reja portando consigo un canguro con monedas por el total de \$135.500 producto de la venta de la papelería que funciona en el lugar de propiedad del señor Germán Valbuena Valbuena. El capturado ingresó rompiendo con segueta la reja del techo. Judicializado se identificó como Jonathan Yair Gómez Pérez

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JONATHAN YAIR GOMEZ PEREZ, Alias "El gato", Es Hijo de Blanca Inés

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

Gómez Pérez, natural de Zipaquirá donde nació el 1 de septiembre de 1.993, soltero, con 28 años, con 7 de bachillerato, reciclador, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.388.580 expedida en Puerto Carreño.

Como rasgos físicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 165 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello lacio, ojos castaños claros, Como señales particulares registra tatuajes mano izquierda y pie derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 1 de marzo de la presente calenda se tramitó por la fiscalía ante la Juez Primero Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura, formulación de imputación en el que se le imputó cargos como probable autor del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 1 del C.Penal, por la violencia empleada sobre las cosas y artículo 241 numeral 11 de la obra en cita esto es, por cometerse el comportamiento en establecimiento público, todo ello, en modalidad tentada artículo 27 ibidem. Cargo frente al cual Jonathan Yair no se allanó y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Cuando se tenía prevista fecha para adelantar la audiencia de formulación de acusación, la defensa anunció la posibilidad de reparar a la víctima dando plazo para ello, no obstante, no fue posible y, posteriormente se manifestó por la defensa que su asistido aceptaría cargos por lo que se llevó a cabo la diligencia de aceptación y verificación de allanamiento luego de lo cual se aprobó el mismo.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

El allanamiento a cargos no es más, que el instituto jurídico consagrado por el legislador a través del cual los procesados se hacen acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados con la asesoría de su defensor acerca de las consecuencias de ello en este caso, cometido en contra el patrimonio económico del señor Germán Valbuena Valbuena y cuyo autor no fue otro que Jonathan Yair Gómez Pérez.

Corre entonces por cuenta de esta instancia verificar que dicha aceptación

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

esté ausente de vicios del consentimiento, con pleno entendimiento de la renuncia a sus derechos, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Jonathan Yair, de hurto calificado y agravado en modalidad tentada y, en los términos ya anunciados, previa advertencia en presencia de su defensora, sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptó tal cargo por vía de allanamiento en modalidad dolosa a título de autor de manera libre, consciente y voluntaria entendiendo que ello le significaría una sentencia condenatoria y un antecedente judicial y en total acuerdo con la asesoría que al respecto le brindó su apoderada todo lo cual hizo el acusado a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer para activar así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que realmente ante la evidencia que determinó la captura de Gómez Pérez en situación de flagrancia cuando aún se encontraba al interior del establecimiento de comercio de razón social papelería y cacharrería el radar, donde ya había tomado la suma de \$135.500 de propiedad del señor Germán Valbuena Valbuena sin que dicho bien el ajeno hubiera salido de la custodia de su dueño se entiende que queda en el amplificador del tipo conocido como tentativa, es decir, porque Jonathan Yair Gómez Pérez aunque inició la ejecución de la conducta punible de hurto mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, por circunstancias ajenas a su voluntad esto es, por la pronta acción de la policía por el llamado que hiciera la ciudadanía que advirtió que en la vivienda de la calle 8 número 12-02 al parecer habían unos sujetos que habían ingresado al lugar, evitó que aquel obtuviera provecho económico con el bien hurtado, y ante tal sorpresimiento, la denuncia formulada por la víctima explicando la procedencia del dinero esto es, fruto de las ventas del negocio de su propiedad, pues no encontró alternativa distinta con la asesoría de su defensora como mecanismo viable para resolver la situación jurídica, que el allanamiento a cargos.

De ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia¹ examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, como se con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderada; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

Y así se verificó por esta judicatura en la medida en que el procesado previa asesoría de su defensora y explicación por parte de este despacho de la naturaleza y alcances de la figura escogida Gómez Pérez entendió la naturaleza de instituto escogido para resolver su situación jurídica con claridad respecto de los derechos y garantías que ha consagrado el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su favor a los cuales renunció específicamente de cara al derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, a tener un juicio oral concentrado para en su lugar, aceptar la responsabilidad a título de autor del delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentado obedeciendo tal decisión a su voluntad libre y consciente a cambio de obtener beneficios en el quantum de su condena que el despacho fije es decir, que se cumplió con el control formal.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución a la fiscalía sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad endilgada al acusado y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva el informe ejecutivo que da cuenta del hecho con el respectivo formato de captura en situación de flagrancia del ciudadano Gómez Pérez y constancia de buen trato, la denuncia formulada por la víctima Germán Valbuena Valbuena, a través de la cual relata el acontecer, esto es, cómo es informado por sus vecinos que al interior de su papelería habían ingresado unos sujetos y cómo con la ayuda de la policía dieron con la captura de uno de los sujetos en poder de la suma de \$135.500 del producido de su negocio, logrando ingresar el extraño porque la reja del techo había sido cortada con una segueta lo que le permitió ingresar y hacerse a su bien. El acta de incautación del canguro también de su propiedad en cuyo interior se encontraba el dinero el cual luego se ordenó su entrega por la misma policía a la víctima.

Elementos que no lograron salir de la esfera de dominio de su dueño y por ello se insiste que el delito quedó en la modalidad tentada pero cuya aprehensión del sujeto no deja duda que él fue el autor del atentado contra el patrimonio económico luego el comportamiento endilgado por la fiscalía respetó el principio de legalidad pues efectivamente el hurto se perpetró con violencia sobre las cosas porque tal y como se dijo para ingresar al inmueble fue necesario que Jonathan cortara la reja que cubría y aseguraba el techo del lugar y, agravado porque el lugar donde obtuvo el bien ajeno se trataba de un establecimiento de comercio -papelería por ello se ajusta a las previsiones del artículo 239 del hurto, calificado conforme al artículo 240 numeral 1 y agravado por el artículo 241 numeral 11 del Código Penal, todo ello en tentativa artículo 27 de la obra en cita.

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

Por tanto, debe afirmarse que Jonathan Yair se trata de sujeto imputable frente al derecho que puso en riesgo el interés jurídico del patrimonio económico del señor Germán Valbuena Valbuena y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido sin que en favor de él obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del procesado y del principio de legalidad del delito es por lo que se avala y por ende se le emite sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito en mención a fin de que asuma su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo ha petitionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Jonathan Yair Gómez Pérez se hará acreedor a la pena principal de 30 meses de prisión que es la resultante de tomar la sanción prevista en los términos del numeral 1 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 6 a 14 años de prisión o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 108 a 294 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 Ibidem.

Ahora bien, como quedara en la modalidad de la tentativa ello implicaría conforme a lo que dispone el artículo 27 del Código penal, que la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las $\frac{3}{4}$ del máximo ósea que el ámbito punitivo iría entre 54 a 220.5 meses de prisión. En ese orden los cuartos quedarían así:

El primer cuarto de 54 a 95.625 meses de prisión, el segundo cuarto de 95.625 a 137.25 meses de prisión, el tercer cuarto de 137.25 a 178.875 meses de prisión y un último cuarto de 178.875 a 220.5 meses de prisión.

Ha señalado la señora Fiscal que Jonathan Yair Gómez cuenta con sentencia condenatoria reciente también contra el patrimonio económico proferida por el Juez segundo penal municipal de conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca sin embargo, no se le señalaron en la imputación circunstancias de mayor punibilidad, ello implica conforme lo normado en el artículo 61 del Código Penal, que se trata de una persona que ha generado como proyecto de vida la trasgresión a la propiedad, lo que unido a la naturaleza del hecho, esto es, aprovechar horas en las que las personas ya han cerrado sus negocios para entregarse al descanso lo que se vale la delincuencia para obtener bienes ajenos sólo con un fin de lucro, sin mayor esfuerzo, razón para considerar no partir del estricto mínimo del primer cuarto sino de un poco más, esto es, de 60 meses de prisión.

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

Finalmente, y como quiera que la intención de Gómez Pérez al acudir a la figura del allanamiento a cargos significa un ahorro para la justicia, éste despacho reconocerá el máximo de rebaja esto es, de 50% pues tal allanamiento ocurrió antes de instalarse la audiencia concentrada. Todo lo cual conlleva que la sanción principal le quede en TREINTA (30) MESES DE PRISION que deberá purgar en el establecimiento que le designe el Gobierno nacional a través del Inpec.

Como pena accesoria se impone a JONATHAN YAIR GOMEZ PEREZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a Gómez Pérez – 30 meses de prisión-, no superó el quantum exigido por la norma en comento.

Ahora bien, señala la misma norma, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En este caso, Gómez Pérez además de registrar antecedentes judiciales, el comportamiento por el que se le ha condenado hurto calificado, se encuentra enlistado en la norma en referencia tal y como lo enfatizó la fiscalía, lo que excluye para él tanto el subrogado de la suspensión condicional de la pena -artículo 63 Penal-, como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 ibidem, sin que sea posible otorgarle ninguno de ellos y ni siquiera considerar las penas dispuestas en el artículo 56 de la norma en cita es decir, marginalidad como lo pidiera su defensora toda vez que como lo ha enseñado la Corte, en sentencia del 17 de mayo de 2007 con radicado 26.716,

"... La diligencia contemplada en el artículo 447 en cita, no es una nueva oportunidad que tienen las partes para referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales, si en cuenta se tiene que desde el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, en tratándose del procedimiento ordinario, el juez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 de la ley 906 de 2004, ya ha definido con suficiencia este tema, dada la exigencia legal de que la decisión "será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación"; y si se trata de

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

allanamientos o acuerdo previamente aprobados la condena versará por el delito aceptado, el cual debe constar con total claridad en el escrito de acusación que se ha presentado ante el funcionario de conocimiento".

(...)

*Por lo tanto, se reitera, la diligencia contemplada en el artículo 447 de la ley 906 de 2004, no es un espacio propio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción, frente a aspectos que tuvieron incidencia directa al momento de la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 C.P, respectivamente), la determinación de los delitos continuados o masa (par. Art.31 C.P), el exceso en las causales de justificación (inc.2 num.7 art.32 C.P, respectivamente, **la situación de marginalidad**, ignorancia o pobreza extremas (art. 56 C.P), y la ira o el intenso dolor (art. 57 C.P.).² (negrilla de este despacho).*

En consecuencia, deberá purgar la pena de manera intramural para lo cual se le libraré la respectiva orden de encarcelamiento, teniéndoseles en cuenta sí, el tiempo que lleva en detención preventiva, como parte de la pena a purgar.

PERJUICIOS

Se le hará saber a la víctima que si es su deseo perseguir perjuicios generados con el delito deberá hacer la solicitud de apertura de incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo a menos, que decida acudir a la vía civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JONATHAN YAIR GÓMEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.388.580 expedida en Puerto Carreño y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal, de TREINTA (30) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos que hiciera.

SEGUNDO: IMPONER a JONATHAN YAIR GÓMEZ PÉREZ, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

² Sentencia Penal 45918 del 5 de agosto de 2015 M.P. Eyder Patiño.

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

TERCERO: NEGAR a JONATHAN YAIR GÓMEZ PEREZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de encarcelamiento en contra del mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec, teniéndosele como parte de la pena el tiempo que lleva en detención preventiva.

CUARTO: INFORMAR a la víctima Germán Valbuena Valbuena, que de estar interesado en perseguir perjuicios deberá solicitar la apertura del incidente de reparación dentro de los 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.

Radicado: 258996000000202200009

Procesado: Jonathan Yair Gómez Pérez

Delito: Hurto calificado y agravado en modalidad tentada.